

sujetándose á las demás prescripciones de los artículos 910, 911, 914 y 915;

II. Si la tercera representa un interés mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se observará lo dispuesto en el art. 910:

III. Si la tercera se interpone en juicio verbal de que puede conocer un juez de paz ó menor, y el interés de ella no excede del que la ley somete á la jurisdicción de estos jueces, se substanciará en la misma forma, y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demás prevenciones de los artículos 910, 911, 914 y 915.

Art. 920. Si la tercera, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz ó menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete á la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y la tercera, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercera, sujetándose en la substanciación, á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 921. La recusación interpuesta y admitida en una tercera, inhibe al juez recusado del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia, deberá remitir todos los autos al juez que corresponda conforme al art. 152.

LIBRO SEGUNDO

DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA

TÍTULO PRIMERO

DEL JUICIO ORDINARIO

CAPITULO PRIMERO

De la demanda y emplazamiento.

Art. 922. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Art. 923. El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

Art. 924. Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde su acción. Si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, para que á su costa se mande expedir copia de ellos en la forma que prevenga la ley. Se entiende que el actor tiene á su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Art. 925. Entablada la demanda no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á menos que proteste, si fueren anteriores, que no tenia conocimiento de ellos.

Art. 926. Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

Art. 927. Las providencias que dictaren sobre esto, serán apelables en ambos efectos.

Art. 928. De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve días improrrogables la conteste.

Art. 929. Cuando el demandado no resida en el lugar en que se demanda, el juez podrá aumentar el término del emplazamiento en razón de un día por cada veinte kilómetros que hubiere de distancia entre la población de su residencia y la del demandado, añadiendo uno más si hubiere una fracción que pase de la mitad de la distancia expresada. El despacho ú orden serán entregados al demandante, quien tendrá obligación de devolverlos diligenciados.

Art. 930. Tanto el juez requerido, como el menor ó el de paz, en su caso, presentados que le sean el exhorto ó la orden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciados el exhorto ó la orden al portador de ellos.

Art. 931. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento á todo el que considere necesario, atendidas la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 932. Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

II. Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio ó por otro motivo legal;

III. Obligar al demandado á contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

Art. 933. Transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, después de haber sido citado, conforme á los artículos anteriores y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, continuarán los procedimientos del juicio.

Art. 934. Cuando los demandados fueren varios, se observará lo dispuesto en el art. 101; pero si tienen intereses opuestos, se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

CAPITULO II

De las excepciones dilatorias.

Art. 935. Son admisibles, como excepciones dilatorias, las contenidas en el art. 28.

Art. 936. Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria ó declinatoria de jurisdicción, en la forma y términos prescritos en los artículos relativos de este Código.

Art. 937. Resuelto legalmente el punto de incompetencia, que será previo, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga, sobre las que se formará un

solo artículo, y, hasta que su resolución se halle ejecutoriada, no estará aquél obligado á contestar la demanda.

Art. 938. Si el demandante fuere extranjero ó transeunte, será también excepción dilatoria la del arraigo personal ó fianza de estar á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó en la nación á que pertenezca se exigiere á los ciudadanos del Distrito Federal ó de la Baja California.

Art. 939. Las excepciones dilatorias sólo pueden proponerse hasta tres días antes del vencimiento del término para contestar la demanda. En caso contrario, deberán alegarse en la contestación, y entonces no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.

Art. 940. Del escrito en que se opongan las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres días, continuándose la substanciación del artículo, conforme á los artículos 867 á 870. La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

Art. 941. La demanda deberá contestarse dentro del término fijado en el emplazamiento, cuando no se hubieren opuesto excepciones dilatorias en el término fijado en la primera parte del art. 939, y cuando se hubieren opuesto, dentro de nueve días contados desde el siguiente al de la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia que desechó las excepciones.

CAPITULO III

De la contestación.

Art. 942. Transcurrido el término que señala el artículo anterior sin presentarse la contestación y acusada una rebeldía, se tendrá por contestada negativamente la demanda á petición del actor, y el juez procederá conforme á los artículos 361, 362 y demás relativos.

Art. 943. El demandado formulará la contestación, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 923 y 924, observándose, en su caso, lo dispuesto en el 925. En contestación á la demanda, deberá proponer asimismo las excepciones perentorias que tuviere.

Art. 944. Si en el escrito de contestación á la demanda se opusiere reconvencción ó compensación, se correrá traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal.

Art. 945. La reconvencción y la compensación, lo mismo que las demás excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal y se decidirán en la misma sentencia que éste.

Art. 946. Después de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvencción, quedándole á salvo su derecho para deducir ésta en el juicio correspondiente.

*de aquí á
354*

CAPITULO IV

De los alegatos y de la citación para sentencia.

Art. 947. Contestada la demanda, si no se promoviere prueba, quedarán los autos á disposición de las partes, para que aleguen de su derecho, conforme al tit. VI del lib. I. Si se hubiere promovido prueba, los alegatos serán después de la publicación, ó después de la prueba de tachas, en su caso.

Art. 948. La citación para sentencia se hará en los términos que previene el art. 598, y el fallo se pronunciará como se ordena en el tit. VII del libro I.



TÍTULO SEGUNDO

DE LOS JUICIOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO PRIMERO

Del juicio sumario.

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 949. Son juicios sumarios:

- I. Los de alimentos debidos por la ley:
- II. Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestión que se ventile sea sólo sobre la cantidad de alimentos:
- III. Los de aseguración de alimentos:
- IV. Los que versen sobre pago de rentas, desocupación de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestión relativa al contrato de arrendamiento:
- V. Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos:
- VI. Los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demás que ejerzan una profesión mediante titulo expedido por la autoridad pública:
- VII. Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los artículos 991, 992, 1.028, 1.048, 1.556, 1.562, 1.880 y 2.174 del Código civil:
- VIII. Los que deban seguirse en los casos com-

prendidos en los capítulos VII, tit. XI, IV, V y VI, tit. XIII del libro III y I, tit. V, libro IV del expresado Código:

IX. Los que deban seguirse para la calificación de algún impedimento para el matrimonio:

X. Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la acción hipotecaria:

XI. Los que tengan por objeto la acción *ad exhibendum*, en los casos del art. 324:

XII. Los que deban seguirse conforme al Código de Procedimientos Penales, por importe de la indemnización civil:

XIII. Los que deban seguirse cuando en un juicio hereditario, formadas las porciones, un heredero reclame sobre la cantidad que se le haya asignado.

Las disposiciones de este artículo sólo comprenden los juicios que deban sustanciarse por escrito, observándose para los demás lo dispuesto en el capítulo III de este título.

Art. 950. El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes, salvas las disposiciones especiales establecidas para los de arrendamiento, impedimentos del matrimonio é hipotecarios.

Art. 951. El término para contestar á la demanda será el de tres días.

Art. 952. No se admitirán otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes y á la incompetencia del juez.

Art. 953. Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

Art. 954. La reconvencción no se admitirá sino cuando la acción en que se funde estuviere también sujeta á juicio sumario.

Art. 955. El término para la prueba no pasará de veinte días, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el art. 467.

Art. 956. Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán, para sólo este objeto, cinco días más.

Art. 957. No podrán presentarse para la prueba principal más de diez testigos y cinco para las tachas.

Art. 958. Para que los autos estén á la vista con objeto de alegar, se concederán hasta diez días á cada parte; el fallo se pronunciará dentro de ocho días.

Art. 959. En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva ni alguna otra serán apelables en el efecto suspensivo, sino sólo en el devolutivo, remitiéndose al superior testimonio de las constancias respectivas en los términos que previene el artículo 655, y llevándose adelante el fallo del inferior, previa la fianza respectiva, en todo caso en que la ejecución del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.

SECCION SEGUNDA

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO SOBRE DESOCUPACIÓN (A).

Art. 960. El juicio sumario por desocupación procede cuando se funda:

I. En el cumplimiento del término estipulado en el contrato:

A. En todas las disposiciones de esta sección aparece el espíritu de una burocracia opresora. Sin duda que es necesario garantizar eficazmente los intereses de los propietarios ó

II. En el cumplimiento del plazo que por el Código civil se fija para la terminación del contrato por tiempo indefinido:

III. En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubieren convenido expresamente:

IV. En la infracción de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código civil motivan la rescisión del contrato.

Art. 961. El juicio que se funde en alguna ó algunas de las causas expresadas en el artículo anterior, se seguirá ante el juez que corresponda, según su cuantía, calculada conforme á lo dispuesto en el artículo 1.074.

Art. 962. La demanda de desocupación que se funde en la fracción III del art. 960, tiene dos periodos:

I. El de providencia de lanzamiento, que se ajustará á las reglas generales que marcan los artículos siguientes; y

II. El que es propiamente del juicio, cuyo procedimiento se ajustará á las disposiciones sobre juicios sumarios ó verbales, según su cuantía, calculada como dispone el art. 1.074.

Art. 963. Siempre que se trate de desocupación, por falta de pago de pensiones, presentándose el actor verbalmente ó por escrito, según corresponda

arrendadores, pero no hasta el punto de inhumanidad á que llegan los artículos sobre lanzamiento. Una racional ampliación de los términos, mayor ó menor según el tiempo en que se haya cumplido con el contrato; el establecimiento de notificaciones previas para algunos casos; la atenuación de la severidad de los estatutos relativos, por medio de una reforma en el sentido de la equidad y de la justicia, son necesidades que impone la civilización. Los términos de una nota no permiten indicar ni fundar las reformas que deben introducirse en el juicio de desocupación. Baste advertir que son necesarias. Clamará contra ellas la negra avaricia, pero las reclaman y aplaudirán la civilización y la humanidad.

con el documento ó contrato en que se concertó el arrendamiento, cuando éste fuere necesario para la validez del contrato conforme al Código civil, ó en caso diverso justificando con documento ó por medio de información que aquel á quien demanda ocupa la finca ó departamento cuya desocupación se pide, el juez, si estima la prueba bastante, dictará auto, mandando que el escribano de diligencias, ó el secretario en su caso, pase á requerir al inquilino para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente haber cumplido con el pago de la pensión ó pensiones estipuladas; y no haciéndolo, le prevendrá que dentro de ocho días, si la finca sirve para habitación, ó dentro de quince si sirve para giro mercantil ó industrial, ó dentro de treinta si fuere rústica, proceda á desocuparla, apercibido de lanzamiento á su costa si no lo verifica.

Art. 964. El demandado, en los plazos respectivos fijados en el artículo anterior, puede oponer las excepciones que tuviere, las que se substanciarán sin perjuicio de la providencia de lanzamiento.

Art. 965. Si en el caso de la diligencia justificare el inquilino con el recibo correspondiente haber verificado el pago de la pensión ó pensiones estipuladas ó exhibiere su importe, se suspenderá la diligencia, asentándose en ella el hecho y agregándose, en su caso, el justificante para dar cuenta al juez. Este dará vista al actor para que exponga lo que á su derecho convenga, dándose por terminada la providencia de lanzamiento, salvo lo dispuesto en el art. 970. Lo mismo se hará cuando durante el término para el lanzamiento exhiba el demandado recibo de la renta, expedido con fecha anterior.

Art. 966. No encontrándose al demandado á la primera busca, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente, á la hora que se le señale,

apercibiéndolo en el mismo citatorio, que de no esperar, se entenderá la diligencia de requerimiento con la persona que se encontrare en la casa, y en su defecto, con el inspector, subinspector ó ayudante de acera.

Art. 967. Si en la casa no hubiere personas de la familia del demandado, se dejará el citatorio al casero, vecinos, ó, en su defecto, á cualquiera de las personas de que habla el artículo anterior.

Art. 968. Cumplido lo dispuesto, en su caso, en los dos artículos anteriores, si el demandado no esperase para la diligencia de requerimiento, se practicará ésta por su orden, con cualquiera de las personas de la familia, criados, casero, vecinos ó agentes de policía mencionados en el art. 966; se levantará acta de la diligencia, concluyendo con el requerimiento de que habla el art. 963, y se entregará copia en papel con el timbre correspondiente, á la persona con quien se haya entendido la diligencia.

Art. 969. El demandado, en los términos señalados respectivamente en el requerimiento para la desocupación, conforme á lo mandado en el artículo 963, puede alegar la excepción de pago, presentando los recibos que lo justifiquen, ó exhibir el importe de la pensión ó pensiones adeudadas, pagando las costas que se hayan causado. En este caso, dará por terminada el juez la providencia de lanzamiento, reservando el actor los demás derechos que le competan para que los ejercite conforme á la ley.

Art. 970. Si el actor, bajo protesta de decir verdad, no reconociere como suyos los recibos que presente el demandado, ya en la diligencia de requerimiento, ya en el caso del artículo anterior, se continuará la providencia de lanzamiento, sin perjuicio de los derechos que al demandado competan contra el actor, conforme al Código penal.

Art. 971. No verificándose la desocupación en los términos señalados en el art. 963, ni acreditándose ó verificándose el pago de las pensiones adeudadas conforme á lo prescrito en los artículos 965 y 969, se llevará adelante la providencia de lanzamiento, entendiéndose ésta por su orden con alguna ó algunas de las personas designadas en el artículo 968, pudiéndose romper las cerraduras de las puertas de la casa, si fuere necesario. Los muebles ú objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del demandado que los recoja ú otra persona autorizada para ello, se remitirán con inventario á la Inspección de policía del cuartel respectivo, y donde no la hubiere á la oficina de la autoridad política, para que determine lo conveniente, dejándose constancia de esta diligencia en las actuaciones.

Art. 972. Al ejecutarse el lanzamiento deben retenerse y depositarse los bienes más realizables que se encuentren y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas; la designación de aquéllos se hará con arreglo á la ley. Lo mismo se observará al hacer el requerimiento que establece el art. 963, si el actor lo hubiere pedido al entablar su demanda.

Art. 973. En los casos del artículo anterior, el remate de los bienes embargados quedará pendiente de lo que disponga la sentencia que recaiga en el juicio respectivo.

Art. 974. Para los juicios sobre desocupación, se entiende domicilio legal la finca ó departamento de cuya desocupación se trate, salvo pacto en contrario.

Art. 975. Ni recusación ni algún otro recurso es admisible en el período de lanzamiento.

Art. 976. Si el demandado en el juicio respectivo justificare las excepciones que haya opuesto en el término señalado en el requerimiento, el juez

al sentenciar en definitiva, condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Art. 977. En el caso del artículo anterior, si no se hubieren justificado los daños y perjuicios en el término probatorio, el demandado podrá entablar su acción en el juicio que corresponda.

Art. 978. Si en la demanda se promovieren simultáneamente el juicio sobre pago de rentas y la providencia del lanzamiento, terminada ésta continuará la substanciación de aquél.

Art. 979. En los casos en que se siga el juicio de desocupación por alguno ó algunos de los motivos expresados en las fracciones I, II y IV del art. 960, si durante el juicio dejare de pagar el inquilino la pensión ó pensiones estipuladas, á petición del actor, se procederá al lanzamiento por medio del recurso que concede esta sección.

Art. 980. Los juicios sobre desocupación que se fundan en las causas expresadas en las fracciones I, II y IV del art. 960, se seguirán como los demás sumarios, si el interés del pleito lo permite.

SECCION TERCERA

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTOS PARA EL MATRIMONIO

Art. 981. Luego que el juez de primera instancia reciba el acta de denuncia de un impedimento, hará que el denunciante la ratifique, salvo el caso del art. 126 del Código civil, y mandará abrir á prueba el juicio por cinco días improrrogables, á no ser que alguna prueba importante deba de rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá al efecto el tiempo necesario.

Art. 982. Rendidas las pruebas que se hubieren ofrecido, ó concluido el término, el juez citará para dentro de tercero día la audiencia de alegatos y pronunciará su fallo en igual término.

Art. 983. La sentencia debe ser comunicada al juez del estado civil, para que la haga constar al calce del acta de presentación, y es apelable en ambos efectos.

Art. 984. En este juicio será oído el Ministerio público.

SECCION CUARTA

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO HIPOTECARIO

Art. 985. Se tratará en la vía sumaria todo juicio que tenga por objeto:

I. La constitución, ampliación ó división de una hipoteca;

II. El pago ó la prelación del crédito que la hipoteca garantice;

III. El registro ó cancelación de una hipoteca.

Art. 986. En los casos de las fracciones I y III del artículo que precede, tendrá lugar la vía sumaria, aun cuando la cuestión hipotecaria sea incidental en juicio ordinario, debiendo seguirse éste por cuerda separada.

Art. 987. En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se substanciará conforme á los artículos 951 á 958.

Art. 988. Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la prelación de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse, conforme á lo

prevenido en los artículos 1.361, 1.843, 1.844 y 3.078 del Código civil, salvo lo dispuesto en el artículo 1.024 de este Código.

Art. 989. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez proveerá un acto previniendo se notifique al demandado que dentro de tres días, ocurra á contestar la demanda y á oponer las excepciones que tuviere, y que cada parte nombre dentro del mismo término perito valuator.

Art. 990. Si en el título con que se ejercita una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez mandará notificarles la cédula hipotecaria, para que usen de sus derechos conforme á la ley.

Art. 991. Si comenzado el juicio se presenta alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el tit. XII del libro I.

Art. 992. En el juicio hipotecario, inmediatamente después de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el art. 988, expedirá la cédula hipotecaria.

Art. 993. Esta cédula contendrá una relación sucinta de la escritura, y concluirá en estos términos: «En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca... de la propiedad de... á juicio hipotecario, lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio ó viole los derechos en él adquiridos por el C. (aquí el nombre del actor).»

Art. 994. La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca: se publicará, además, en el *Diario Oficial* y en el *Boletín Judicial*, y se

registrará en el registro público correspondiente, á cuyo efecto se expedirá por duplicado copia certificada de la cédula. Una copia quedará en el registro, y la otra, ya registrada, se agregará á los autos.

Art. 995. Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librárá exhorto al juez de la ubicación, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la localidad. Si no hubiere periódico, fijará una copia, legalmente autorizada, en la puerta de su Juzgado y otra en la de las casas consistoriales; procediendo, en todo caso, como se previene en la parte final del artículo anterior.

Art. 996. Desde el día en que se fije la cédula hipotecaria, contrae el deudor la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que, con arreglo á la escritura y conforme al Código civil, deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo á los autos, siempre que lo pida el acreedor.

Art. 997. El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor ó al depositario que éste nombre.

Art. 998. El secuestro de la finca hipotecada se regirá por lo dispuesto en el cap. I, tit. X del libro I.

Art. 999. Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aquélla expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoria relativa á la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha á la demanda que ha motivado la expedición de la cédula, ó de providencia dictada á petición de acreedor de mejor derecho.

Art. 1.000. Para el avalúo de la finca, se observará lo prevenido en el cap. V, tit. V del lib. I; pero si el demandado no hace el nombramiento de perito en el término que fija el art. 989, puede el actor exigir que se pida certificado á la oficina de contribuciones, del valor sobre el cual se paguen las de la finca, y este valor servirá de base para el remate. Si en la oficina de contribuciones no hubiere la constancia respectiva, el juez hará el nombramiento que correspondía hacer al demandado.

Art. 1.001. El avalúo se practicará sin perjuicio de las excepciones propuestas por el demandado, dentro de los tres días que se le conceden para contestar la demanda.

Art. 1.002. El reo podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el art. 375; pero las de pago del capital ó réditos, en su caso, las de compensación y reconvencción, se justificarán precisamente por confesión judicial ó con prueba documental, y la de novación por medio de instrumento público.

Art. 1.003. Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpan las actuaciones sobre aseguramiento y avalúo de la finca.

Art. 1.004. Si en la sentencia que se pronuncie en estos juicios se declarase haber lugar al remate, se decidirán también definitivamente los derechos controvertidos. Si se resolviere no haber habido lugar al juicio hipotecario, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Art. 1.005. Si el juez de primera instancia ha declarado que procede el remate, se verificará éste en los términos que prescribe el tit. X del lib. I.

Art. 1.006. Si no se presentan al juicio antes de la ejecución de la sentencia el acreedor ó acree-

dores á que se refiere el art. 990, se procederá conforme á lo dispuesto por el art. 1.933 del Código civil.

Art. 1.007. Si el superior revoca el fallo de primera instancia, que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al Juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria, y en su caso, se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta días. Si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la fianza en los términos del art. 656, fracción II.

Art. 1.008. En el mismo caso, si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, vueltos los autos al juzgado de su origen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, á celebrar el remate conforme al tit. X del lib. I, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquél haya fincado, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

Art. 1.009. En el caso previsto por el art. 1.931 del Código civil, no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas, ni á la venta judicial; pero si habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada. La venta se hará de la manera que se haya convenido, y á falta de convenio, por medio de corredores.

Art. 1.010. En el caso previsto en el artículo anterior, el deudor puede oponerse á la venta, alegando todas las excepciones que tuviere, comprobando las moncionadas en el art. 1.002, en la forma que él prescribe.

Art. 1.011. También pueden oponerse á la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.

Art. 1.012. La oposición no se admitirá si no se promueve antes de que se presente al notario la minuta del contrato, conforme al art. 9.º

Art. 1.013. Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al acreedor; si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte días; el juez, en seguida, citará una junta que se verificará dentro de tres días, en la que oírán los alegatos de las partes, y dentro de los cinco días siguientes pronunciará su sentencia.

Art. 1.014. Si se declara infundada la oposición, el deudor será condenado en las costas, y además al pago de una multa de cinco por ciento del interés del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á la Junta de Vigilancia de Cárceles.

CAPITULO II

Del juicio ejecutivo.

SECCION PRIMERA

TÍTULOS QUE MOTIVAN EJECUCION Y BIENES EN QUE ÉSTA PUEDE Ó NO LLEVARSE Á EFECTO

Art. 1.015. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecución.

Art. 1.016. Son títulos ejecutivos:

- I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó.
- II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona á quien interesan.
- III. Los demás instrumentos públicos que conforme al art. 551 hacen prueba plena;
- IV. Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judi-

cial competente, ó dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite;

V. La confesión hecha conforme al art. 546;

VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez;

VII. El juicio uniforme de contadores, ratificado judicialmente, si las partes ante el juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

Art. 1.017. Las sentencias que causen ejecutoria y los títulos comprendidos en las fracciones VI y VII del artículo anterior, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio que establece el cap. I, tit. IX del lib. I.

Art. 1.018. La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término que establece el art. 1.574 del Código civil.

Art. 1.019. Las obligaciones bajo condición ó á plazo no son ejecutivas sino cuando aquélla ó éste se han cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1.336, 1.361 y 3.078 del Código civil.

Art. 1.020. Las cantidades que por intereses ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1.021. Si el título ejecutivo contiene una obligación que sólo sea cierta y determinada en parte, por ésta se decretará la ejecución, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Art. 1.022. Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado ó por un tercero, conforme al art. 1.426 del Código civil, el juez, atendidas las circunstan-

cias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación;

II. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se decretará la ejecución;

III. El importe de los perjuicios será fijado por el actor, conforme al art. 1.423 y relativos del Código civil;

IV. El demandado puede oponerse á la prestación del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

Art. 1.023. El orden que deba guardarse para los embargos es el siguiente:

- I. Dinero;
- II. Alhajas;
- III. Frutos y rentas de toda especie;
- IV. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- V. Bienes raíces;
- VI. Sueldos ó pensiones;
- VII. Créditos;

Art. 1.024. Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario.

Art. 1.025. Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trabará la ejecución primeramente en los bienes empeñados. Si éstos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el artículo 1.023; y en el caso previsto por el art. 1.083 del Código civil, se procederá conforme á los artículos 1.009 á 1.014 de éste.

Art. 1.026. Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo, á juicio del juez;

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado;

III. Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados;

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

VI. Las armas y caballos de los militares en actual servicio, indispensables para éste, conforme á las leyes relativas;

VII. Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

VIII. Las mieses hasta antes de la cosecha;

IX. El derecho de usufructo; pero no los frutos de éste;

X. Los derechos de uso y habitación;

XI. Las pensiones de alimentos en los casos del artículo siguiente;

XII. Las servidumbres, á no ser que se embarque el fundo á cuyo favor estén constituidas; pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas, cuando ya estén en el predio dominante.

XIII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2.799 á 2.801 del Código civil; los sueldos y emolumentos de los empleados y funcionarios públicos, sean civiles ó militares, y las asignaciones de los pensionistas del Erario. Las prevenciones de este artículo no son renunciables.

Art. 1.027. El deudor sujeto á patria potestad ó á tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes ó de profesión ú oficio, tendrán alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes, y las circunstancias del demandado.

Art. 1.028. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que el actor no tenga más bienes que el importe de la demanda.

Art. 1.029. Lo dispuesto en el art. 1.027 comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donación.

Art. 1.030. En los casos en que la ejecución deba tratarse en sueldos ó salarios de empleados y sirvientes particulares, sólo se embargará la quinta parte del total si no llegaren á ochocientos pesos en cada año; la cuarta desde ochocientos á dos mil, y la tercera desde dos mil en adelante. Las disposiciones de este artículo no son renunciables.

Art. 1.031. Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados ó alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas ó alquileres al depositario que se haya nombrado.

Art. 1.032. Si en el acto de la diligencia de embargo, el inquilino ó arrendatario manifestare haber hecho algún anticipo de rentas ó alquileres, deberá justificarlo en el acto precisamente con los recibos del arrendador ó alquilador.

Art. 1.033. Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada sino con autorización judicial.

SECCION SEGUNDA

DE LA EJECUCIÓN

Art. 1.034. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria.

Art. 1.035. Antes de despachar la ejecución, examinará el juez la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada, dictará el auto de ejecución, si el título pertenece á algunas de las clases enumeradas en el art. 1.016.

Art. 1.036. Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor, al oponerse la ejecución, si tiene razones para ello.

Art. 1.037. El juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecución sin audiencia del demandado, quedando prohibido correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo. El juez que infrinja este artículo será suspenso de tres meses á un año, y pagará los perjuicios que cause, haciéndose efectivas esas penas en el juicio respectivo de responsabilidad.

Art. 1.038. El auto en que se denegare la ejecución, es apelable en ambos efectos; el en que se concede, sólo lo será en el efecto devolutivo.

Art. 1.039. Una vez admitida la apelación á que se refiere la primera parte del artículo anterior se remitirán los autos al Tribunal Superior con citación sólo del apelante.

Art. 1.040. La apelación se sustanciará con sólo la audiencia del apelante, que se verificará dentro de tres días, fallándose el punto dentro de los tres días siguientes.

Art. 1.041. Decretado el auto de ejecución, el

cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el escribano requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

Art. 1.042. La ejecución sólo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar está sujeta á cédula hipotecaria.

Art. 1.043. Cualquiera otra excepción que se alegue ó recurso que se interponga, sólo se hará constar en la diligencia.

Art. 1.044. De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el registro de hipotecas del partido, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después de diligenciados, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

Art. 1.045. Si el deudor no fuere habido después de habérsele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella, con el vecino inmediato.

Art. 1.046. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por cinco días consecutivos en el *Boletín Judicial* y otro periódico de los de más circulación, á juicio del juez, y surtirá su efecto dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pedir alguna providencia precautoria, conforme al cap. III, título IV del lib. I.

Art. 1.047. Verificado, de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma antes expresada.

Art. 1.048. El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor, y sólo que éste se rehuse á hacerlo ó que esté ausente, podrá ejercerlo el actor ó su representante; pero cualquiera de ellos se sujetará al orden establecido en el art. 1.023.

Art. 1.049. El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al orden establecido en el art. 1.023:

I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso;

II. Si el demandado no presenta ningunos bienes;

III. Si los bienes estuvieren en distintos lugares; en este caso, pueden escoger los que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1.050. Los bienes se depositarán en la persona que nombre el acreedor, mediante formal inventario.

Art. 1.051. El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquéllas los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del juicio.

Art. 1.052. El acreedor puede pedir la ampliación del embargo:

I. Cuando á juicio del juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas, y en los casos del art. 858;

II. Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, y después aparecen ó se adquieren;

III. En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el tit. XII del lib. I.

Art. 1.053. La ampliación del embargo no suspende el curso del juicio, debiendo considerarse comunes á ellas los trámites que la hayan precedido.

Art. 1.054. La sentencia decidirá también sobre la ampliación, sin necesidad de nuevo trámite.

Art. 1.055. Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento el demandado no la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

Art. 1.056. Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demás ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

Art. 1.057. Si la cosa se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste sino en los casos siguientes:

I. Cuando la acción sea real.

II. Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió un tercero, está en los casos de los artículos 1.691 y 1.622 del Código civil, y los demás en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

SECCION TERCERA

DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO

Art. 1.058. Hecho el embargo, se emplazará al deudor en persona, conforme al art. 73, ó si se ignorare su paradero, conforme al art. 75, para que dentro de tres días ocurra á hacer el pago ó á oponerse á la ejecución.

Art. 1.059. En la misma citación se le prevenirá igualmente nombre perito valuator en los términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el cap. V del tit. V. Igual notificación se hará al actor.

Art. 1.060. Si no se opusiere á la ejecución el

demandado, pasados los tres días y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista, y con citación de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

Art. 1.061. Si el demandado se opone á la ejecución, se le dará traslado del escrito de demanda y del título que la acompañe, entregándosele las copias simples de uno y otro, para que dentro de tres días conteste la demanda y oponga las excepciones que tuviere.

Art. 1.062. Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos; de lo contrario no serán admitidas.

Art. 1.063. Sólo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes ó incompetencia del juez.

Art. 1.064. Las demás excepciones, así como cualquiera otra cuestión que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1.065. Son admisibles en el juicio ejecutivo todas las excepciones; pero la compensación y la reconvención no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

Art. 1.066. Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al ejecutante.

Art. 1.067. Si en el escrito de oposición ó en el que presente el actor contestándolo, se promoviere prueba; se concederá para ello un término que no exceda de veinte días; si no se promoviere, ó concluido el término, en su caso, el juez dispondrá desde luego que los autos queden en la secretaría á disposición de las partes por cinco días para cada una, y citará para la audiencia de alegatos.

Art. 1.068. Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Art. 1.069. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Art. 1.070. Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada antes ó después de ella son apelables sino en el efecto devolutivo, salvo la que recaiga en el incidente de competencia que lo será en ambos efectos.

CAPITULO III

Del juicio verbal.

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.071. Serán objeto del juicio verbal:

I. Los negocios cuyo interés no exceda de mil pesos;

II. Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el mismo capital, imposición ó gravamen por los que se adeude la pensión;

III. Los comprendidos en los artículos 2.464 y 3.051 del Código civil, 9 y 10 de éste, y los demás en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1.072. Para los efectos del artículo anterior, se tendrá siempre como interés del negocio lo que el actor demande. Los réditos y los daños y perjuicios no se tendrán en consideración para estimar el interés del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el día en que se promueve

el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad fijada en dicho artículo.

Art. 1.073. Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interés del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán, conforme al cap. V, título V del lib. I, peritos que fijen la estimación de la cosa ó el interés que se dispute, y con presencia de lo que éstos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse. De la resolución del juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1.074. Cuando se trate de arrendamiento ó se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de las pensiones de un año, para determinar si el juicio debe ser verbal ó escrito.

Art. 1.075. Las disputas sobre el estado civil de las personas, nunca serán motivo de juicio verbal, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

Art. 1.076. Si al entablarse demanda ante un juez de paz ó menor se opusieren excepciones que sean también materia de juicio verbal, pero de que deba conocer respectivamente un juez menor ó de primera instancia, se le remitirán las diligencias al que corresponda, para que conozca de ambas las pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la substanciación al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excepción. Si hubiere varios jueces menores ó de primera instancia competentes para conocer, será preferido el que elija la parte que opuso la excepción.

SECCION SEGUNDA

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES
MENORES Y DE PAZ

Art. 1.077. Los jueces menores son competentes:

- I. Para conocer de los negocios cuyo interés no pase de quinientos pesos;
- II. Para conceder habilitación para comparecer en juicio á la mujer casada, en el caso á que se refieren los artículos 200 y 201 del Código civil, en los negocios de su competencia (1).

(1) Art. 18. Son atribuciones de los jueces de paz:

III. Conocer de los juicios civiles en asuntos cuyo monto no exceda de cincuenta pesos.

Art. 33. Los jueces correccionales sólo ejercerán jurisdicción en la municipalidad de México, y sus atribuciones serán:

III. Conocer de los negocios civiles cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos. (Ley.)

Art. 1.º Los Jueces Correccionales, en los negocios civiles de su competencia, observarán las reglas siguientes:

I. A petición de parte, el Juez emplazará al demandado para que comparezca á contestar la demanda dentro de un término que no excederá de tres días. La notificación se le hará personalmente por el comisario del Juzgado. Si no se le encontrare á la primera busca, se le dejará citatorio para que espere á hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se le notificará por instructivo, que se entregará á los parientes ó domésticos del interesado ó á cualquiera otra persona que se encuentre en la casa, y en el que se hará una relación sucinta de la demanda, expresando los nombres y apellidos del promovente, del demandado, del juez y de la persona á quien el instructivo se entregue, así como la fecha y hora de la entrega.

El Juez, al ordenar que se emplace al demandado, notificará al actor el día y hora en que haya de celebrarse la primera audiencia del juicio.

Las demás citaciones se harán verbalmente á las partes, por el Juez, en las juntas que, conforme á las reglas subse-

Art. 1.078. Si el interés del negocio excede de cien pesos, pero no de quinientos, se procederá conforme á lo dispuesto por la sección tercera de este capítulo con las modificaciones siguientes:

I. De los decretos y autos no se admitirá más recurso que el de revocación por contrario imperio;

II. De la sentencia definitiva se admitirán sólo los recursos de aclaración y casación, salvo siempre el de responsabilidad.

Art. 1.079. Si el interés del pleito no excede de cien pesos, se procederá como disponen los artículos siguientes.

Art. 1.080. El juez menor, á petición del actor, librará orden al demandado para que comparezca

cuantos, han de celebrarse, y en caso de que los interesados no se presenten, se les notificará en los estrados del tribunal.

II. Si la persona emplazada no compareciere á la hora que se le haya fijado, ó resultare mal representada, sera tenida como rebelde.

Los efectos de la rebeldía serán, por lo que toca al actor, si no comparece á la primera junta, el pago de una multa de uno á diez pesos, á favor del demandado, siempre que éste comparezca, y que no se pueda librar segunda cita sino hasta que esté pagada la multa; y por lo que toca al demandado, que se dé por contestada negativamente la demanda y se cite la audiencia de pruebas y sentencia;

III. El día y hora señalados para la contestación de la demanda, el Juez oirá ésta y su contestación. Si hubiere prueba que en ese momento pueda rendirse, la recibirá y dictará en seguida su sentencia;

IV. Si se ofrecieren pruebas ó el Juez las creyese necesarias, citará una junta dentro del perentorio término de los tres días siguientes, y en ella recibirá las que se ofrecieren por las partes ó él hubiere estimado necesarias, dictando acto continuo su fallo, contra el cual no cabrá recurso;

V. Toda clase de excepciones serán falladas en la sentencia definitiva, menos la de personalidad, que se resolverá siempre en la primera junta, previamente y de plano, debiendo el Juez considerarla de oficio, aunque las partes no lo opongán;

VI. De lo actuado en cada audiencia se levantará acta que firmarán al pie el juez y el secretario, y al margen las partes comparecientes que sepan escribir, los testigos y peritos. (Ley, Transitorio.)

dentro de tres días á contestar la demanda con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente. De dicha orden se dejará copia en un libro especial que se llevará al efecto.

Art. 1.081. La orden se entregará al demandado en los términos prevenidos en el cap. IV, tit. I del libro I.

Art. 1.082. No compareciendo el demandado á la hora citada, se dará por contestada la demanda en sentido negativo, y se recibirá el juicio á prueba, si el actor lo pidiere ó el juez lo estimare necesario.

Art. 1.083. Presentándose el demandado á la hora citada, y no el actor, se impondrá á éste una multa de uno á cinco pesos, que se aplicará á aquél por vía de indemnización; y sin que justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Art. 1.084. Concurriendo al Juzgado las partes en virtud de la citación, expondrán por su orden el actor su demanda y el reo su contestación, oponiendo todas las excepciones que tuviere, tanto perentorias como dilatorias, y se procederá á señalar día para las pruebas conforme al art. 1.088, salvo que se trate sólo de puntos de derecho, pues entonces el juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 1.085. La demanda y contestación se asentarán en forma de acta en su expediente respectivo; y en la misma forma se seguirán asentando en él las demás diligencias hasta la conclusión del juicio.

Art. 1.086. Si al contestar la demanda se opusieren excepciones dilatorias y se ofreciere prueba sobre ellas, se recibirá ésta dentro de los tres días siguientes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.088.

Art. 1.087. Rendida la prueba en la audiencia

citada para ese objeto ó transcurrido dicho término, el juez oirá en audiencia verbal lo que las partes aleguen, si espontáneamente se presentan al Juzgado con tal objeto; en caso contrario, dentro de veinticuatro horas, sin más trámite, dictará la resolución que corresponda.

Art. 1.088. Si ésta fuere desechando las excepciones dilatorias, el juez designará, dentro de un término que por ningún motivo excederá de ocho días, día y hora en que deban recibirse las pruebas que no haya necesidad de practicar fuera del Juzgado; señalando una sola audiencia para la recepción de prueba del actor, y otra para la del demandado salvo lo dispuesto en el art. 1.094. Pasado el día que se hubiere señalado, según queda dicho, ninguna prueba es admisible.

Art. 1.089. Si hubiere de practicarse alguna diligencia de prueba fuera del juzgado, lo cual hará constar la parte al notificársele la designación de día á que se refiere el artículo anterior, el juez, señalando día y hora, mandará que se practique con anterioridad á las que deban recibirse en el juzgado.

Art. 1.090. Para la prueba pericial, las partes están obligadas á presentar, el día y hora que se designe, á los peritos que nombren, en el concepto de que se tendrán por desistidas de tal diligencia si no lo verificaren.

Art. 1.091. Cada parte sólo podrá presentar tres testigos por cada artículo de prueba.

Art. 1.092. El examen de los testigos se hará, previa protesta de decir verdad, á presencia de las partes, y conforme á las preguntas y repreguntas que éstas verbalmente les dirijan y á las que el juez crea conveniente hacerles. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no haya comunicación entre ellos durante la diligencia.

Art. 1.093. En ningún caso se admitirán interrogatorios por escrito, á no ser que los testigos que haya de examinarse estén comprendidos en el art. 515 ó residan fuera del lugar del juicio.

Art. 1.094. Si antes del día que se hubiere señalado para la prueba conforme al art. 1.088 se promovieren la de posiciones ó reconocimiento de documentos ó firmas, presentando el pliego respectivo, el juez, no obstante lo prevenido en dicho artículo, mandará citar para día y hora determinados al que deba absolverlas, ó hacer el reconocimiento, con apercibimiento de que si no concurre el día y hora designados con tal objeto, se le tendrá por confeso y se darán por reconocidos los documentos y firmas en su caso, sin necesidad de nueva citación y sin que obste lo dispuesto en la fracción I del art. 430.

Art. 1.095. En las diligencias de prueba sólo se asentará en el acta de la audiencia respectiva, razón substancial de los hechos que hayan sido objeto de la prueba. Lo mismo se hará con las peticiones de las partes, excepto la demanda y contestación, sin que sea permitido poner comparecencias en forma. Al concluir cada diligencia firmarán al calce el juez y el secretario, y al margen las demás personas que hayan intervenido.

Art. 1.096. Si el día designado para alguna diligencia de pruebas se interpusiere recusación, admitida ésta, conforme á la ley, se señalará nuevo día para que se verifique la diligencia pendiente, siempre que la recusación no sea interpuesta por la parte que promovió dicha diligencia de prueba.

Art. 1.097. Rendida la prueba ó pasados los días señalados para su recepción, el juez, á petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oír á en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma

audiencia citará para sentencia, que pronunciará, á más tardar, dentro de cinco días.

Art. 1.098. Si al contestarse la demanda sólo se opusieren excepciones perentorias, se procederá como disponen los artículos 1.058 y siguientes.

Art. 1.099. Si al contestarse la demanda el reo estuviere conforme con ella, el juez dictará en el acto la sentencia que corresponda.

Art. 1.100. Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal por algún título de los que con arreglo al art. 1.016 motivan ejecución, presentado el instrumento por medio de una comparecencia, el juez, al calce de ésta, dictará el auto de embargo, que se practicará, guardándose para la ejecución, designación y aseguramiento de bienes, lo dispuesto en las secciones I y II del cap. II de este título; y asentándose la diligencia al calce del acta de presentación.

Art. 1.101. En el auto en que se dicte el embargo, el juez mandará que se notifique al demandado en el acto de la diligencia, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes comparezca á manifestar si está conforme con la demanda, ó á oponer las excepciones que tuviere. En el primer caso, el juez procederá como dispone el art. 1.099, dictando sentencia de remate. En el segundo caso se substanciará el juicio conforme á lo dispuesto en el artículo 1.088 y siguientes.

Art. 1.102. Si el ejecutado no comparece en virtud de la citación á que se refiere el artículo anterior, el juez citará para sentencia de remate, que pronunciará dentro de cinco días.

Art. 1.103. Si se ignorare el paradero del deudor, se harán el requerimiento respectivo y la citación á que se refiere el art. 1.101, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.046 y 1.058.

Art. 1.104. El procedimiento en la ejecución de lo determinado en estos juicios, será también ver-

bal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio y sin más dilación que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, ó para hacerle entrega de la cantidad sentenciada. Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo, se procederá conforme al tit. X del lib. I.

paz
Art. 1.105. Los jueces de paz conocerán en juicio verbal de los negocios cuyo interés no exceda de cincuenta pesos, de la manera prescrita para los jueces menores en los negocios cuyo interés no exceda de cien pesos.

Art. 1.106. Los juicios sobre desocupación se sujetarán á lo dispuesto en la sección II, cap. I de este título.

Art. 1.107. Los términos establecidos por disposiciones que, aun cuando no comprendidas en este capítulo, deben observarse y que no excedan de tres días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán á la mitad, para cuyo efecto, los que fueren de un número impar de días se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder de ocho días.

Art. 1.108. En los juicios cuyo interés no exceda de cien pesos, no se hará condenación en costas, á pesar de cualquier pacto en contrario y cualquiera que sea la forma en que se establezca. Cuando á juicio del juez haya temeridad por parte de alguno de los litigantes, sólo condenará al temerario á satisfacer á la otra parte los gastos legales, y una multa que no sea menor que el 10, ni exceda del 20 por 100 sobre el interés del negocio fijado en la sentencia. No es renunciable el precepto de este artículo.

Art. 1.109. La multa de que habla el artículo anterior, se aplicará por toda indemnización de sus trabajos á los abogados y agentes de negocios

titulados que hayan patrocinado ó representado á la parte que obtuvo, ó á cuyo favor se haya hecho la declaración. Si la parte que obtuvo no hubiere usado de los servicios de los expresados abogados ó agentes, la multa impuesta á su colitigante ingresará al fondo común de multas y se enterará en la tesorería municipal.

Art. 1.110. Contra los decretos y autos que se dicten en los juicios cuyo interés no excede de cien pesos, sólo es admisible el recurso de revocación por contrario imperio, si se interponen en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. Se substanciará oyendo en audiencia verbal, dentro de cuarenta y ocho horas, las razones que expongan las partes, decidiéndose lo que corresponda en derecho en el acto de concluir la audiencia, concurren ó no las partes.

Art. 1.111. De las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de que habla el artículo anterior, no caben más recursos que los de aclaración y responsabilidad.

Art. 1.112. En los juicios cuyo interés no exceda de cien pesos, no se necesita el uso de estampillas para citas, actas, ó cualquiera de las diligencias, actuaciones ó publicaciones á que den lugar; bastará para que pueda actuarse el uso de papel con el sello del juzgado.

SECCION TERCERA

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 1.113. Los jueces de primera instancia conocerán en juicio verbal:

I. De las demandas cuyo interés exceda de quinientos pesos, pero no de mil;

II. De las que excedan de mil pesos, en los casos de las fracciones II y III del art. 1.071;

III. De las que tengan por objeto autorizar á la mujer casada para litigar ó contraer, cuando el marido rehusare su autorización, salvo lo dispuesto en el art. 1.077, fracción II;

IV. De las que versen sobre cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3.365 á 3.367 y 3.758 del Código civil.

Art. 1.114. La demanda será puesta en comparecencia, sujetándose el actor á las reglas establecidas en los artículos 923 y 924.

Art. 1.115. El juez de primera instancia, en vista de la comparecencia del actor, mandará emplazar al demandado para que comparezca dentro de tres días á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente.

Art. 1.116. El emplazamiento se hará en la forma y términos prevenidos en el cap. IV del tit. I del lib. I.

Art. 1.117. Del emplazamiento se asentará en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano, y donde no lo hubiere, el secretario.

Art. 1.118. Presentándose el demandado á la hora citada y no el actor, se impondrá á éste una multa de cinco á diez pesos, que se aplicará á aquél por vía de indemnización; y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Art. 1.119. No compareciendo el demandado á la hora citada, se procederá como dispone el artículo 1.082.

Art. 1.120. Compareciendo las partes á la hora citada, redactarán ante el juez ó secretario, el actor su demanda y el reo su contestación, así como la réplica y dúplica en su caso.

Art. 1.121. Si el demandado opusiere excepciones dilatorias y promoviere prueba, ó el juez la creyere necesaria, se abrirá un término de ocho días improrrogables; concluido el cual oír á las partes lo que aleguen sobre su derecho en una audiencia, que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres días. La citación para la audiencia de alegato producirá los efectos de citación para sentencia.

Art. 1.122. Si la resolución fuere desechando las excepciones dilatorias, en la misma se señalará hora para dentro de las cuarenta y ocho siguientes en que deba celebrarse el juicio á no ser que en la contestación de la demanda se hubieren opuesto excepciones perentorias juntamente con las dilatorias, pues en tal caso mandará el juez recibir á prueba el juicio por un término que no exceda de veinte días, si así alguna de las partes lo pidiere ó el juez lo estimare necesario.

Art. 1.123. Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo de prueba.

Art. 1.124. Concluido el término probatorio, se hará publicación de probanzas, quedando los autos en la secretaria del juzgado por cinco días á cada parte, á fin de que tomen sus apuntes, y transcurridos, se les citará, á petición de cualquiera de ellas, á la audiencia de alegatos, que se verificará dentro de tres días.

Art. 1.125. La sentencia se pronunciará dentro de los ocho días siguientes á la citación; será apelable en ambos efectos, y el recurso se admitirá de plano, si se interpone en el acto de la notificación ó dentro de los tres días siguientes á ella.

Art. 1.126. Cuando se promueva juicio verbal ejecutivo, por fundarse la acción en alguno de los títulos de que habla el art. 1.016, se procederá como se dispone en el cap. II de este título.